



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0327-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “CUBA LIBRE Fórmula Original (Diseño)”

Cuba Libre Products, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N°6100-06)

VOTO N° 835 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas cinco minutos del treinta de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por Amado Alejandro Sánchez Harding, abogado, vecino de Santa Ana, cédula de identidad número 1-992-223, en representación de **CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:07:17 horas del 6 de noviembre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha 13 de julio de 2006, Kristel Faith Neurohr, actuando como gestora oficiosa de la empresa **CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.**, entidad constituida de conformidad con las leyes de Panamá, solicitó la inscripción de la marca “**CUBA LIBRE Fórmula Original (Diseño)**”, en Clase 33 del nomenclátor internacional.

SEGUNDO: Que en escrito recibido el 13 de octubre de 2006, Amado Sánchez Harding, en su condición de apoderado especial, se apersona a continuar con el trámite de inscripción de la marca “**CUBA LIBRE Fórmula Original (Diseño)**”, ratificando todo lo actuado en el expediente, e indicando que el poder otorgado a su favor por **CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.**, “se encuentra aportado en el expediente 2006-6099 de la marca Cuba Libre (Diseño) (...)”.



TERCERO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:43:56 horas del 24 de julio de 2008, previno al recurrente, en el plazo de 15 días: *“aportar poder que acredite correctamente su representación ya que en el expediente que señala no consta, por lo tanto; debe presentar copia o indicar correctamente donde consta el mismo.”*

CUARTO: Que mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2008, el recurrente, señaló ante el Registro de la Propiedad Industrial: *“aclaro que en fecha 29 de agosto de 2008 a las 10:06:09 horas se contestó en tiempo y forma la prevención de las 13:43:56 horas del 24 de julio de 2008. Pero por error material se indicó mal el número de expediente y la clase de la marca, debiéndose haber indicado, marca Cuba Libre Fórmula Original (diseño) en clase 33, expediente 2006-6100, por lo que solicito se tenga por corregido.”*

QUINTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 13:07:17 horas del 6 de noviembre de 2008, declaró el abandono de la solicitud de inscripción referida, por considerar que el recurrente cumplió en forma extemporánea con la prevención de las 13:43:56 horas del 24 de julio de 2008, pues según el Registro tal cumplimiento se dio hasta el 20 de octubre de 2008.

SEXTO. Que inconforme con la resolución citada en el Resultando anterior, el representante de la empresa gestionante, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, alegando que la prevención realizada fue cumplida en fecha 29 de agosto de 2008, y que los datos contenidos en el escrito de cumplimiento de la prevención ya habían sido indicados desde el 13 de octubre de 2006.

SÉTIMO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

ÚNICO: Que en el expediente 2006-6099, del Registro de la Propiedad Industrial, consta, aportado, desde el 13 de octubre de 2006, sustitución de poder por Ana Cristina Arroyave Rojas, a favor de Vicente Lines Fournier y Amado Alejandro Sánchez Harding, para actuar en representación de **CUBA LIBRE PRODUCTS INC.** (folios 46-48)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

ÚNICO. Que en fecha 29 de agosto de 2008, se haya presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, documento en el cual se cumpliera con la prevención de las 13:43:56 horas del 24 de julio de 2008.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. En el ámbito marcario, y en lo que interesa, el tema de la representación está regulado en los artículos 9º párrafo segundo y 82 párrafos primero y segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000, “Ley de Marcas” en adelante), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), que en lo que interesa disponen:

“ Artículo 9º- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

“ (...)

“ Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra.”

“ Artículo 82º- Representación. Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o sede fuera de Costa Rica, deberá ser representado por un mandatario con domicilio en el país.



“ Si la personería del mandatario ya está acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, en la solicitud solamente se indicarán la fecha y el motivo de la presentación del poder y el número del expediente en el cual consta. (...)”

“ Artículo 4º—Representación. Cuando quien comparezca en representación de otra persona, sea como mandatario o representante legal de una persona jurídica, hubiese ya acreditado su personería con anterioridad, además de indicar la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley podrá adjuntar a su solicitud fotocopia del poder o nombramiento correspondiente del que hace mención.”

Se infiere de las tres disposiciones recién transcritas, que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial la representación se puede acreditar por dos vías: a) mediante la presentación por primera vez del poder original (si es uno especial – artículo 1256 del Código Civil), o de una certificación suya (si es uno generalísimo – artículos 1253 y 1254 del Código Civil, o si es uno general – artículo 1255 del Código Civil); y b) mediante el sistema de remisión que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En el caso que nos ocupa, el Registro previno al recurrente, en fecha 24 de julio de 200, aportar poder que acreditara su representación, por cuanto según su dicho “*en el expediente que señala no consta*”. Hay que reiterar lo señalado en el hecho probado incorporado a esta resolución, en cuanto a que desde su primer apersonamiento al expediente, el señor Amado Alejandro Sánchez Harding, indicó que su poder se encontraba agregado al expediente 2006-6099, afirmación cuya veracidad puede ser constatada de la certificación visible a folios 46 a 48, de manera que con la manifestación hecha desde la fecha antes apuntada, cumplió con las disposiciones de los artículos 9º párrafo segundo y 82 párrafos primero y segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000, “Ley de Marcas” en adelante), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002). De lo anterior se evidencia que la prevención realizada carecía de fundamento pues con la misma no se estaría enmendando, corrigiendo o completando ningún requisito de la gestión formulada, ya que la misma se ajustó, en cuanto a la acreditación de la representación, a la normativa que informa el tema.



Además de lo apuntado, hay que tener en cuenta, que si bien no puede tenerse por demostrado que en fecha 29 de agosto de 2008, se haya presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, documento en el cual se cumpliera con la prevención de las 13:43:56 horas del 24 de julio de 2008 (los documentos aportados al expediente son simples copias carentes de valor probatorio ante esta Instancia), ante la manifestación contenida en el documento aportado el 20 de octubre de 2008, y considerando que para esa fecha aún no se había pronunciado sobre el incumplimiento de la prevención, debió el Registro verificar en los documentos agregados al expediente 2006-6099 (y no en los del presente expediente como hace en folios 49 a 52), pues es en ese otro expediente en el cual se aportó el poder que se echa de menos, y en el cual se indica que se aportó el documento con el cual se cumplía la prevención. Llama la atención también, que ya en etapas previas del procedimiento, el Registro se había manifestado sobre la existencia del poder en el expediente 2006-6099, de manera que no resulta lógico, realizar luego prevenciones alegando que “*en el expediente que señala no consta*”.

Por lo señalado, y evidenciándose que el recurrente, desde un primer momento cumplió con las regulaciones para acreditar su representación, señalando el expediente en el cual se encuentra agregado el poder correspondiente, no puede sancionársele con el abandono de su gestión por cuanto, la prevención que le solicitaba cumplir nuevamente con lo ya acreditado, carece de fundamento jurídico y lógico.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por Amado Alejandro Sánchez Harding, en representación de **CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:07:17 horas del 6 de noviembre de 2008, la cual se revoca, y ordenar al Registro de la Propiedad Industrial, continuar con el trámite del expediente venido en alzada.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el



Recurso de Apelación presentado por Amado Alejandro Sánchez Harding, en representación de **CUBA LIBRE PRODUCTS, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:07:17 horas del 6 de noviembre de 2008, la cual se revoca. Se ordena al Registro de la Propiedad Industrial, continuar con el trámite del expediente venido en alzada. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

EXAMEN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.28